Constancia secretarial:

La presente solicitud de ejecución, a continuación del proceso ordinario laboral con radicación No. 63001-31-05-003-2015-00280-00, se recibió de manera electrónica el 09/02/2024.

El 08/04/2024, Aerovías Nacionales de Colombia Avianca, allegó constancia del pago total del cálculo actuarial, solicitando no dar trámite al proceso ejecutivo solicitado por el apoderado de la señora Baena Mejía.

A Despacho, 30 de abril de 2024

María Cielo Álzate Franco
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo a continuación Ordinario Primera Instancia
Radicado: 63001-31-05-003-2015-00280-00
Ejecutante: Luz Marina Baena Mejía
Ejecutado: Aerovías Nacionales de Colombia Avianca
Asunto: Auto libra mandamiento de pago

Luz Marina Baena Mejía, a través de apoderado judicial, mediante memorial que antecede solicitó librar mandamiento ejecutivo a continuación de proceso ordinario, contra **Aerovías Nacionales de Colombia Avianca,** por los créditos reconocidos en sentencia de fecha 7 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil Familia Laboral de Armenia.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., es exigible ejecutivamente *"(…) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme",* la que además, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible, y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que *"provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

Como quiera que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida el 7 de junio de 2022, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme, se cumplen los presupuestos de los arts. 100 del C.P.T.S.S., así como los artículos 305 y 422 del C.G.P., aplicables por analogía a este tipo de asuntos, para proceder a la ejecución.

Se tiene que en la sentencia base de recaudo se condenó a **Aerovías Nacionales de Colombia Avianca,** a pagar a Colpensiones o AFP en que se encuentre afiliada la señora Luz Marina Baena Mejía, a través de cálculo actuarial, el valor de las cotizaciones correspondientes al período omitido entre el 9 de octubre de 1981 y 12 de mayo de 1994, para lo cual deberá tenerse en cuenta el salario por ella percibido y que según se demostró en el proceso fue de $330.349 para 1994.

En la misma sentencia se condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante, en un 40% las costas causadas en trámite de primera instancia, no se impusieron costas en el trámite de segundo grado. Se condenó en costas en casación, fijando las agencias en derecho en cuantía de $10.600.000,00.

Ahora, frente a la solicitud de indexación de los anteriores valores, que hace el apoderado de la demandante, dirá el juzgado que no procede por no haberse ordenado en la sentencia objeto de recaudo, amén que en el cálculo actuarial va inmerso el valor de la depreciación del dinero, por cuanto se aplica el interés moratorio fijado por la Superintendencia Financiera.

En cuanto a la constancia del pago total del cálculo actuarial allegada el 08/04/2024 por Aerovías Nacionales de Colombia Avianca, esta se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, para el caso de las sentencias, como la solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria, según lo dispone el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., se notificará a la parte ejecutada por estados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia,**

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de **Aerovías Nacionales de Colombia Avianca** y a favor de **Luz Marina Baena Mejía**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la presentación de la liquidación del cálculo actuarial por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones o el fondo al que se encuentre afiliada, pague** a favor de la parte ejecutante los aportes a pensión correspondientes al periodo comprendido entre el 9 de octubre de 1981 y el 12 de mayo de 1994, para lo cual deberá tenerse en cuenta el salario por ella percibido y que según se demostró en el proceso fue de $330.349 para el año 1994.

Para tal efecto, la ejecutada **Aerovías Nacionales de Colombia Avianca** deberá elevar solicitud de liquidación de cálculo actuarial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Como quiera que al proceso se aportó constancia de pago, la parte ejecutante, deberá informar si desea continuar la ejecución respecto de tal rubro, de lo contrario, tal erogación se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Segundo: Librar mandamiento de pago en contra de **Aerovías Nacionales de Colombia Avianca** y a favor de **Luz Marina Baena Mejía**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **pague** a **Luz Marina Baena Mejía**, la suma de once millones seiscientos cuarenta mil pesos mcte ($11.640.000,00) por concepto de costas procesales del proceso ordinario, las cuales se encuentran debidamente liquidadas y aprobadas.

De igual forma por las costas procesales de la ejecución.

Segundo Notifíquese por estados el presente auto a la parte ejecutada.

Tercero: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación respectiva de este proveído.

Cuarto: Continua como apoderado de la parte ejecutante el abogado **César Augusto Bolívar Cárdenas,** identificada con la cédula de ciudadanía número 9.806.805 y T.P. 121.237 del C.S. de la J.

Quinto: Para facilitar el conocimiento de las actuaciones surgidas en el presente proceso, se ordena por Secretaría, realizar los registros correspondientes en el aplicativo JUSTICIA SIGLO XXI.

Notifíquese,

La Jueza,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec71bb7652fd0f05e5f1768bb385c01ac4489e1e361759aaf63551e33c11bd37**

Documento generado en 06/05/2024 01:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica